

IMPUGNACION DE TUTELA  
RAD: 08001405300820220040702  
ACCIONANTE: JOAQUIN ARMANDO BUITRAGO VERGARA  
ACCIONADO: AIR-E S.A.S. ESP

**BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -**

**ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver el recurso de impugnación propuesto por JOAQUIN ARMANDO BUITRAGO VERGARA contra el fallo proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla el 23 de agosto de 2022, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor JOAQUIN ARMANDO BUITRAGO VERGARA, contra AIR-E S.A.S. ESP por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

**ANTECEDENTES:**

Indica el accionante que el 29 de mayo de 2022 presenta por medio de la plataforma virtual de la empresa AIR-E S.A.S ESP en el link PQR un **DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN**, el motivo o la causa de la presentación del citado derecho de petición de información se debió a la irregularidad en el procedimiento que llevaron a cabo los funcionarios de la empresa AIR-E S.A.S. ESP una vez llegaron al lugar ya que nunca se bajaron del vehículo, ni requirieron al usuario, ni practicaron ninguna inspección ocular a los instrumentos de medida ni a las acometidas internas y/o externas.

El día 06 de abril de 2022 recibe en la bandeja de su correo electrónico **joaquinbuve@gmail.com** el acto administrativo donde la empresa AIR-E S.A.S. ESP, "supuestamente", da una respuesta mediante el consecutivo **Nº 202290384784** EMAIL 2022/06/16, pero no proporciona una respuesta de fondo.

**DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**AIR-E S.A.S. E.S.P.**

La entidad accionada recorrió traslado, informando lo siguiente:

Manifiesta la parte accionante como motivo de inconformidad, que presentó derecho de petición ante AIR-E S.A.S. E.S.P., el día 29 de mayo de 2022, y que la empresa resolvió mediante oficio con consecutivo No. 202290384784 de fecha 16 de junio de 2022, el cual considera no resolvió de fondo todos los puntos de la solicitud, vulnerando sus derechos fundamentales, los cuales solicita sean amparados por el Despacho.

Al respecto, se informa al señor Juez que, junto con el escrito de tutela fue aportado copia del derecho de petición y de la respuesta emitida por la empresa, en la que se dieron todas las explicaciones y fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la acción adelantada por la empresa. Ahora bien, una cosa es que la respuesta no se haya dado de fondo, y otra es que el peticionario persista en su inconformidad o vea no satisfechos sus intereses con la mencionada respuesta. Frente a la primera situación, es importante hacer el análisis y comparación de lo

solicitado y lo resuelto, a fin de determinar si la respuesta fue o no de fondo; frente a la segunda situación se debe resaltar que, el ejercicio del derecho fundamental de petición no está sujeto a que la respuesta debe ser emitida en un determinado sentido acorde a los intereses del peticionario, pues este se limita a tener la oportunidad de presentar la solicitud, y que esta sea resuelta de fondo y notificada dentro del término legal previsto. En consecuencia, el hecho de que las respuestas emitidas por la empresa no vayan en sintonía con los intereses del peticionario, de ninguna manera puede ser interpretada como vulneradora de los derechos fundamentales.

### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo negó la acción de tutela presentada por, por JOAQUIN ARMANDO BUITRAGO VERGARA considerar que la respuesta ofrecida al derecho de petición cumple con los presupuestos necesarios para que se considere contestada la petición. Es decir, respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de igual forma con el de debida notificación.

### DE LA IMPUGNACION

Mediante memorial de fecha 29 de agosto de 2022 el accionante, impugnó la decisión de primera instancia de fecha 23 de agosto de 2022, argumentando lo siguiente :

- Cabe aclarar que entre la fecha de presentación del derecho de petición de información (29 de mayo de 2022) y la respuesta dado al mismo, a través del consecutivo N° 202290384784 (16 de junio de 2022), transcurrieron 15 días hábiles. En este punto se hace necesario precisar y reiterar que se presentó un **derecho de petición de información** y por lo tanto los términos para responderlo son más reducidos, es decir, diez (10) días hábiles, por lo que la respuesta de la empresa AIR-E S.A.S fue extemporánea, vulnerando con ello el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 cuando dice.”
- Conforme a los hechos narrado en el derecho de petición objeto de esta acción de tutela, las preguntas formuladas buscan recabar la información indispensable para los fines pertinentes que dan cuenta de los abusos y los atropellos que padecen los usuarios con esta nefasta compañía de servicios públicos domiciliarios (AIR-E S.A.S) y ello se puede corroborar con el video que se adjuntó con esta acción de tutela. Los funcionarios de manera subrepticia, soterrada elaboraron un acta espúrea de la cual aun no tengo copia y que por lo mismo se está solicitando en esta actuación. De otro lado, los funcionarios nunca se bajaron del vehículo por lo que el supuesto procedimiento es a todas luces ilegal y vulnera con creces el debido proceso y otros derechos fundamentales, es por ello que la empresa prestadora, conecedora de toda esta irregularidad, nunca respondió el requerimiento que le hiciera el juzgado de conocimiento por causa de la admisión de la acción de tutela.
- Me permito con todo respeto discrepar del fallo de primera instancia en tanto que este despacho pasó por alto hacer un serio cotejo entre lo peticionado y lo respondido por la accionada. Resultando entonces que la respuesta de la empresa AIR-E S.A.S ESP, **no fue congruente**, y al faltar este requisito significa que su contestación resulta evasiva violando así la jurisprudencia y los parámetros que ofrece la Corte Constitucional para que el usuario de la justicia quede satisfecho mediante una respuesta de fondo

### COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este

Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, Lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”;

De acuerdo a la sentencia T- 172/13 de la Corte Constitucional, son elementos del derecho de petición.

*El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

*Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.*

La jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*a) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo*

*decidido.*

*b) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del juzgado)*

*c) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

### **CASO CONCRETO**

En el asunto bajo estudio, la inconformidad de la parte accionante radica en el hecho de que la AIR-E S.A.S. ESP, no le ha dado respuesta a su derecho de petición presentado el 22 de mayo de 2022, lo cual, en su decir, vulnera el derecho fundamental de petición.

El señor JOAQUIN ARMANDO BUITRAGO VERGARA , presentó ante AIR-E S.A.S. ESP, solicitud de Derecho de petición, el 22 de mayo del 2022, alega el accionante que el motivo o la causa de la presentación del citado derecho de petición de información se debió a la irregularidad en el procedimiento que llevaron a cabo los funcionarios de la empresa AIR-E S.A.S. ESP una vez llegaron al lugar ya que nunca se bajaron del vehículo, ni requirieron al usuario, ni practicaron ninguna inspección ocular a los instrumentos de medida ni a las acometidas internas y/o externas

Entonces, al descorrer la acción constitucional la entidad accionada indica que la solicitud presentada por el actor, en el trámite de la presente acción de tutela, que la empresa resolvió mediante oficio con consecutivo No. 202290384784 de fecha 16 de junio de 2022, en donde se atiende punto por punto las solicitudes del accionante.

Es el caso, como bien lo manifiesta, expresa y demuestra el tutelante en su escrito de impugnación, que la respuesta ofrecida no muestra congruencia con lo pedido. En la petición se formulan preguntas muy concretas, y en su respuesta la entidad de servicios ofrece una explicación general, vaga y sin acometer directamente la pregunta de manera específica, concreta y congruente con la formulación presentada.

En lo que hace a la petición de copias de documentos la respuesta de que esta ya obra en poder del peticionario no es acorde con lo peticionado pues esa no es condición para entregar documentación requerida a través del derecho de petición. De tal manera que, al no invocarse reserva legal, la entidad de servicio debe entregar la documentación pedida.

Debe pues revocarse el fallo impugnado y concederse el amparo deprecado.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**1.- REVOCAR** la sentencia del 23 de agosto del 2022 proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, y en su lugar TUTELAR el derecho de PETICION en favor de JOAQUIN ARMANDO BUITRAGO VERGARA, que fuera vulnerado por AIR-E S.A.S. ESP.

**2.- ORDENAR** al representante legal de AIR-E S.A.S. ESP, o al funcionario competente, que dentro de los tres (03) días cinco (05) días siguientes a su notificación de este auto, responda en forma ESPECIFICA, CONCRETA y

CONGRUENTE., el derecho de petición formulado por el señor JOAQUIN ARMANDO BUITRAGO VERGARA

3.- Notifíquese a las partes esta sentencia.

4.- Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49403e56d6f38aef9cbd66bff4d1f405aba5866ecb8f970287d561b927e02053**

Documento generado en 06/10/2022 03:11:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**